



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.273
2 de abril de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

17º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PARTE PUBLICA* DE LA 273ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el lunes 18 de noviembre de 1996, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Segundo informe periódico de Argelia (continuación)

* El acta resumida de la parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.273/Add.1.

La presente nota podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Argelia (continuación) (CAT/C/25/Add.8)

1. Por invitación del Presidente, los Sres. Dembri, Hamed-Abdelouahab, Hassaine y Soualem (Argelia) toman asiento a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE invita a la delegación de Argelia a que responda a las preguntas planteadas por los miembros del Comité en la sesión precedente.

3. El Sr. DEMBRI (Argelia) indica que su delegación intentará responder lo mejor posible a las preguntas que se le han planteado, y que él mismo ofrecerá primero algunas aclaraciones sobre la consolidación del edificio democrático en Argelia, empezando por precisiones sobre el predominio de la Convención sobre la ley. Algunos miembros del Comité se han preocupado ante el hecho de que ciertas convenciones ratificadas por Argelia no hayan sido publicadas en el Diario Oficial y que, por consiguiente, haya un peligro de contradicción entre el derecho internacional y el derecho interno. La promulgación del decreto de ratificación de las convenciones supone su transmisión a todas las instancias interesadas con el fin de integrar sus disposiciones en el orden jurídico interno; este decreto de ratificación se publica. Se trata de una práctica habitual y es cierto que numerosas convenciones efectivamente no han sido nunca publicadas en anexo al Diario Oficial. Pero el artículo 123 de la Constitución de 1989 establece expresamente que los tratados ratificados por el Presidente predominan sobre las leyes: en la jerarquía de normas jurídicas, estos instrumentos se sitúan en segundo lugar después de la Constitución. Una ley contraria a las disposiciones de una convención ratificada resultará inaplicable, pudiéndose invocar directamente esa Convención ante los tribunales. Este principio ha sido recordado además por el Consejo Constitucional el cual, en decisión de 20 de agosto de 1989 relativa al Código electoral, ha reafirmado que toda convención ratificada está integrada en el derecho interno y que, en aplicación de la Constitución, adquiere una autoridad superior a la reconocida a las leyes y autoriza a cualquier ciudadano argelino a invocarla ante los tribunales. Por tanto, no existe ninguna ambigüedad al respecto, pero no obstante, toma nota de la preocupación del Comité por que se publiquen en anexo al Diario Oficial, en la medida de lo posible, las convenciones internacionales.

4. Se han planteado numerosas preguntas sobre los límites y el marco institucional del estado de urgencia. El artículo 86 de la Constitución dispone que en caso de necesidad imperiosa, reunido el Alto Consejo de Seguridad y habiendo sido consultados el Presidente de la Asamblea Popular Nacional, el Jefe del Gobierno y el Presidente del Consejo Constitucional, el Presidente de la República puede decretar el estado de urgencia o de sitio y adoptar todas las medidas necesarias para el restablecimiento de la situación. El estado de urgencia no puede ser prorrogado sin la aprobación de la Asamblea Popular Nacional. El artículo 87 de la Constitución enuncia

las tres circunstancias bajo las cuales puede proclamarse el estado de urgencia: cuando las instituciones del país están en peligro inminente, cuando está en peligro la independencia nacional y cuando existe una violación de la integridad territorial de Argelia. A este respecto, se respeta el principio de igualdad, pues el régimen de excepción debe proclamarlo la autoridad competente, a saber, el Jefe del Estado; también se respeta el principio de notificación, puesto que Argelia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha notificado la instauración del estado de urgencia a los otros Estados Partes; en cuanto al principio de limitación temporal, éste está directamente vinculado al de proporcionalidad, es decir que la duración del estado de urgencia depende de la gravedad de las amenazas que pesan sobre la nación. Es cierto que la Constitución no establece la duración máxima del estado de urgencia, que tendrá fin cuando desaparezcan las circunstancias que hayan motivado su proclamación. Sin embargo es necesario precisar que en el marco de la revisión constitucional se establecerá un nuevo artículo que estipulará que los estados de urgencia y de sitio serán objeto de una ley orgánica.

5. Se han planteado preguntas sobre las medidas de confinamiento preventivo o de retención administrativa. Es necesario señalar, en primer lugar, que desde noviembre de 1995 no hay centros de detención ni de retención administrativa. Previamente, el Decreto ejecutivo N° 92/75, de febrero de 1992, establecía las condiciones legales que debía cumplir la medida de confinamiento; la orden de 24 de abril de 1992 precisaba que toda persona objeto de una medida de internamiento, su familia o su abogado, podían presentar un recurso contra esta medida: en los 15 días siguientes a la presentación del recurso, un consejo regional de composición mixta (poderes públicos y sociedad civil) debía decidir sobre la cuestión. Todas las personas internadas en centros de seguridad que presentaron tal recurso se acogieron a esta disposición. Igualmente, el Decreto N° 92/44 de febrero de 1992 permite recurrir ante la autoridad judicial frente a las órdenes de prohibición de actividades que pueda pronunciar el Ministerio del Interior.

6. Se han planteado algunas preguntas a propósito del Observatorio Nacional de los Derechos Humanos (ONDH) y sobre todo acerca de su independencia. El ONDH, que disfruta de una autonomía administrativa y financiera total, es un órgano de evaluación y observación encargado de una triple misión: sensibilización acerca de los derechos humanos, medidas en caso de atentados contra los derechos humanos y presentación de un informe anual. El sistema de nombramiento de sus miembros muestra hasta qué punto es representativo: el Presidente de la República nombra cuatro, el Presidente de la Asamblea Popular Nacional otros cuatro, el Presidente del Consejo Constitucional, igualmente otros cuatro; la Organización Nacional de Moyahidin, el Consejo Superior Islámico, el Consejo Superior de la Magistratura y el Colegio Nacional de Abogados designan cada uno un miembro; por último, 12 miembros, seis de ellos obligatoriamente mujeres, son designados por todas las organizaciones de audiencia nacional cuyo objetivo tenga relación con los derechos humanos. Los miembros del ONDH designados por la sociedad civil son pues mucho más numerosos que los designados por los poderes públicos. El Observatorio tiene corresponsales regionales en todas las wilayas;

su Presidente ha sido elegido por la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos en 1995 y uno de sus miembros, que ocupa la cátedra de derechos humanos de la Universidad de Orán, es miembro de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de las Naciones Unidas. El Sr. Dembri rechaza la opinión formulada en la sesión precedente según la cual el ONDH no reflejaría más que el punto de vista de los poderes públicos y para disipar cualquier ambigüedad pone a disposición del Comité los dos informes presentados desde su creación por el Observatorio, informes que son sometidos al Presidente de la República e inmediatamente publicados.

7. En lo que respecta a la libertad de prensa, en Argelia no existe censura propiamente dicha. Existe, por el contrario, un control de las informaciones por motivos de seguridad, que se ejerce exclusivamente en el marco de la legislación de urgencia. En todas las demás esferas, la libertad de expresión es total y no puede aplicarse ninguna sanción salvo las previstas en la Ley de información. Hay que subrayar que el control que se ejerce actualmente sobre la información que afecta a la seguridad no es distinto del que se practica en el resto del mundo. Cabe recordar que en el momento de la guerra del Golfo los Estados afectados controlaban todas las informaciones sobre las hostilidades; pueden citarse países en los que la actividad terrorista ha llevado a las autoridades a prohibir a los periódicos informar de las reivindicaciones y proclamas de los grupos terroristas. Es preciso reconocer que, con independencia de la voluntad de ampliar la libertad de expresión, estas prácticas son constantes en las sociedades humanas organizadas. Por último, la prensa argelina se caracteriza por un gran pluralismo y cuenta con más de 170 publicaciones de una gran diversidad.

8. El Sr. Dembri se asombra de que algunos hablen de la existencia de milicias en Argelia, ya que el aparato de seguridad del país no cuenta con ellas; aparte del ejército y la policía, existe una policía municipal creada recientemente en aplicación de una ley que estaba ya vigente, así como grupos de autodefensa que han podido ser confundidos con milicias. Es preciso saber que el territorio argelino abarca 2.200.000 km² y que los servicios de seguridad evidentemente no pueden por sí solos impedir las fechorías terroristas en una superficie tan amplia; su eficacia depende de su movilidad, pero en los lugares más alejados la población ha pedido autorización para actuar como auxiliar de los poderes públicos a fin de mantener la seguridad local. Los miembros de los grupos de autodefensa han sido puestos bajo la autoridad de la gendarmería nacional y reciben una formación en cuyo marco se les inculcan las nociones esenciales del derecho. Lejos de ser milicias, estos grupos tienen su fundamento jurídico en la Ley de 1987 sobre la defensa popular. En cuanto a la guardia municipal, ésta ha sido creada por decreto ejecutivo en agosto de 1996. Es necesario evitar las amalgamas, tanto más cuanto que es cierto que algunos partidos recurren en sus plataformas políticas al concepto de milicias; uno de ellos defiende incluso la idea de que la población sería rehén de dos fuerzas antagonistas.

9. Se han mencionado los acontecimientos ocurridos en la prisión de Serkadji. A raíz de este hecho se han llevado a cabo tres investigaciones, una de ellas fue realizada por el Ministerio de Justicia, la segunda fue

llevada a cabo conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior y la tercera por el ONDH a iniciativa propia. Para llevar a cabo su investigación, el ONDH recurrió directamente a todas las asociaciones de defensa de los derechos humanos así como a abogados: algunos respondieron favorablemente y otros no, pero la investigación se llevó a cabo dentro de la transparencia más total. El Sr. Dembri señala a este respecto que el amotinamiento de Serkadji comenzó con el asesinato de cuatro detenidos y no de uno sólo, como se adelantó: algunos hechos han sido presentados de forma falaz. En lo que respecta a la situación de las cárceles más en general, el Gobierno, movido por su deseo de transparencia, ha pedido al Comité Internacional de la Cruz Roja que vaya a examinar las condiciones carcelarias en Argelia; la misión investigadora tendrá lugar en breve y se ha dirigido una invitación análoga a todas las organizaciones no gubernamentales que deseen profundizar en la cuestión.

10. El Sr. HAMED-ABDELOUAHAB (Argelia), respondiendo a otra serie de cuestiones planteadas por los miembros del Comité, recuerda que se ha preguntado de qué forma interpretaba Argelia la expresión "motivos razonables" que figura en el artículo 12 de la Convención. Explica que, de conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, la acción pública es ejercida por los fiscales; en ese marco, si les parece oportuno iniciar una investigación judicial sobre la posible comisión de un delito de tortura, pueden hacerlo sin necesidad de denuncia de la víctima. En efecto, puesto que se trata de una infracción, los fiscales son competentes para iniciar una investigación, identificar a los autores y someterlos a los tribunales. Los fiscales tienen efectivamente también la posibilidad de archivar un asunto, pero sólo cuando los hechos sometidos a su conocimiento no están tipificados penalmente. Hay que precisar que si archivan un asunto después de haberse establecido que concurren los fundamentos de hecho constitutivos de un delito, son responsables de sus actos ante el Concejo de la Magistratura, que puede someterlos a un consejo de disciplina. En cuanto a la víctima de la infracción, puede a su vez desencadenar la acción pública presentando directamente ante el juez de instrucción una demanda y constituyéndose en parte civil. De este modo, la víctima puede vencer la inercia del ministerio público y la demanda que presente ante el juez de instrucción será transmitida al Fiscal de la República, quien podrá aceptar o negar la iniciación de una investigación; en caso de que niegue la apertura de un sumario, el juez de instrucción puede, a pesar de todo, ordenar la iniciación de esa investigación, pero el ministerio público puede apelar contra esta decisión del juez de instrucción ante el tribunal de segunda instancia quien decidirá en último extremo si se inicia o no el procedimiento.

11. Se ha preguntado si está tipificado penalmente el incumplimiento de los plazos de detención: efectivamente así es. En virtud del artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, toda infracción de las disposiciones relativas a los plazos de detención expone al funcionario de policía judicial en cuestión a las penas correspondientes al delito de detención arbitraria.

12. En la sesión precedente se ha mencionado un cierto número de casos de desapariciones y torturas. Las autoridades argelinas, movidas por el deseo de cooperar, han respondido ya a los diferentes comunicados que les transmitió el Centro de Derechos Humanos. El Sr. Hamed-Abdelouahab cita dos casos a título de ejemplo. El primero es el de un abogado de Argel que supuestamente había sido raptado por la policía, demostrándose posteriormente que se trataba en realidad de una simple interpelación. Este hombre había sido detenido en el marco de un asunto de terrorismo en el que estaba implicado y en el momento de su presentación ante el juez de instrucción, este último pidió a un médico forense que examinara al detenido, el cual aunque se encontraba en un estado de salud satisfactorio presentaba una equimosis en la mejilla. Tras una investigación, el juez comprobó que esta equimosis se debía a las condiciones en que se había producido la interpelación, ya que el interesado se había resistido. Por otra parte, en respuesta a una comunicación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, las autoridades abrieron una investigación sobre el caso del doctor Mohammed Ziou y comprobaron que éste se encontraba sencillamente en su casa; convocado por el fiscal, el Sr. Ziou declaró, como consta en el atestado instruido entonces en debida forma, que había estado detenido en noviembre durante dos días, siendo presentado luego ante el juez de instrucción quien lo había puesto en libertad provisional; al día siguiente había reanudado el desempeño de sus funciones en el hospital y se asombraba de haber sido declarado desaparecido. Es sorprendente que se hayan recordado de nuevo estos dos asuntos una vez que han sido aclarados por las autoridades argelinas.

13. En cuanto a la definición de tortura, si bien la recogida en el artículo 110 del Código Penal no se corresponde totalmente con la recogida en la Convención, es muy próxima a ésta. Con motivo de la expurgación del Código Penal, que ya se ha iniciado, se han tomado todas las medidas necesarias para introducir las disposiciones de las convenciones internacionales en la legislación interna.

14. Un miembro del Comité ha estimado que el plazo de detención de 12 días, tal y como prevé el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, es demasiado largo. Es preciso señalar que el plazo de detención, que se eleva a 48 horas si se trata de infracciones de derecho común, puede ser duplicado si los actos constituyen un atentado contra la seguridad del Estado y prolongado por un plazo no superior a 12 días si se trata de delitos calificados como actos terroristas y subversivos. La criminalidad terrorista se articula a través de redes que tienen ramificaciones nacionales, por no decir internacionales, y en efecto se ha prolongado el plazo máximo de detención con objeto de dar tiempo a los funcionarios de policía judicial para seguir esas ramificaciones. En algunos países europeos se han doblado igualmente los plazos de detención cuando se trata de infracciones vinculadas al terrorismo o al tráfico de estupefacientes. El plazo de detención preventiva es de cuatro meses, renovable por una vez en caso de delito y por dos veces en caso de crimen. A título excepcional y tratándose de crímenes, el juez de instrucción puede pedir al tribunal, mediante escrito motivado, un plazo complementario de cuatro meses; el plazo máximo de detención preventiva se eleva pues a 16 meses.

15. Un miembro del Comité ha manifestado temor ante el hecho de que se hayan incorporado al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal las disposiciones de las leyes antiterroristas, dándoles así un carácter de legislación permanente. De hecho, la introducción en el Código Penal de un delito de terrorismo ha permitido definir claramente los elementos constitutivos de tal delito y evitar así desviaciones. Las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Penal son cuatro: se refieren a la transmisión de competencias en materia de terrorismo a los funcionarios de policía judicial bajo el control de los fiscales generales; la posibilidad de que el fiscal general pueda solicitar cualquier tipo de apoyo informativo para publicar avisos y fotos sobre personas buscadas por crímenes de terrorismo; la posibilidad de ampliar a 12 días el plazo de detención; y la posibilidad de que puedan llevarse a cabo, cuando se traten de asuntos de terrorismo, registros y visitas sin la presencia de la persona sospechosa. Esta última disposición ha sido igualmente adoptada por algunos países europeos en el marco de la lucha contra el terrorismo. En este contexto, hay que subrayar que si en ciertos países europeos sólo es competente en materia de terrorismo el tribunal de la capital, en Argelia se han abolido los tribunales especiales y los tribunales penales pueden juzgar cualquier infracción relacionada con el terrorismo.

16. En lo que respecta a la independencia de los magistrados, el Sr. Dembri indica que éstos son seleccionados por concurso entre los licenciados en derecho y reciben dos años de formación en el Instituto Nacional de la Magistratura. El Consejo Superior de la Magistratura es una institución constitucional formada por 15 miembros, cuyo Presidente es el Presidente de la República, y su Vicepresidente es el Ministro de Justicia; los demás miembros son el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo, seis magistrados elegidos por los demás magistrados, cuatro miembros designados por el Presidente de la República entre titulares de un diploma universitario, así como el Director de Asuntos Penales, el Director de Asuntos Civiles y el Director de Personal del Ministerio de Justicia. La profesión de abogado es una profesión liberal cuyas condiciones de ejercicio están reguladas por la Ley de organización de la profesión de abogado (Ley N° 91-04, de 8 de enero de 1991) y por una serie de disposiciones posteriores. Los abogados tienen derecho a comunicarse libremente con sus clientes desde su detención y a participar en todas las etapas de la instrucción del sumario. Los abogados colegiados están protegidos contra toda injerencia exterior y ejercen sus funciones de manera totalmente libre.

17. Se ha planteado una pregunta sobre las medidas de restricción de la libertad de circulación de las personas: un ciudadano argelino no puede ser objeto de una medida de expulsión; las medidas de asignación de residencia (artículo 11 del Código Penal) y de prohibición de estancia (artículo 12 del Código Penal) son aplicables únicamente a título de penas complementarias.

18. El PRESIDENTE agradece a los Sres. Dembri y Hamed-Abdelouahab las respuestas precisas que han facilitado e invita a los miembros del Comité que deseen más precisiones a que las soliciten.

19. El Sr. PIKIS quisiera algunas aclaraciones sobre uno de los casos de malos tratos que han sido mencionados: ¿La equimosis observada en la mejilla de una persona detenida fue provocada en el momento del interrogatorio? A este propósito, sería interesante saber si las personas interrogadas tienen derecho a no responder y cuál es el valor de las confesiones obtenidas durante los interrogatorios. Además, sería útil conocer el número exacto de denuncias de malos tratos presentadas por detenidos, el número de funcionarios procesados por malos tratos y el número de funcionarios que han sido objeto de medidas disciplinarias.

20. El Sr. GONZALEZ POBLETE dice que ha creído comprender que si bien los instrumentos internacionales tienen el mismo valor desde su ratificación que las leyes, no siempre son publicados en el Diario Oficial. Ahora bien, tal publicación es un medio esencial de publicidad, y nadie puede ignorar la ley. Sería pues útil saber cómo se hace llegar a conocimiento de los ciudadanos el contenido de las convenciones. Además, sería interesante conocer las condiciones de aplicación de las medidas de prohibición de estancia o asignación de residencia a que se hace referencia en el párrafo 19 del informe, sobre las que se ha dicho que no pueden ser más que penas complementarias en el marco de la situación creada por el decreto presidencial estableciendo el estado de urgencia.

21. El Sr. BURNS quisiera recibir algunas aclaraciones sobre la forma en que está incorporado el derecho internacional al derecho argelino. Según una decisión del Consejo Constitucional de 28 de agosto de 1989, cabría suponer que los tratados internacionales ratificados no se integran plenamente en el derecho argelino más que después de haber sido publicados en el Diario Oficial. De acuerdo con la información de que dispone, la Convención contra la Tortura no ha sido publicada en el Diario Oficial.

22. El Sr. CAMARA recuerda que ha preguntado si los Wali y los consejos regionales de recurso son organismos jurisdiccionales o administrativos. Además, de la intervención del Sr. Dembri parece deducirse que, en la jerarquía de las normas jurídicas, las convenciones y tratados se sitúan detrás de la Constitución y pregunta si ha entendido bien y cuál es la situación en caso de conflicto entre la Constitución y los tratados internacionales.

23. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro del Comité, hace suyas las observaciones del Sr. Burns. Además, quisiera saber si Argelia hace alguna aportación al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

24. El Sr. DEMBRI (Argelia), refiriéndose a la jerarquía de las normas jurídicas, indica que es evidente que la ratificación de cualquier convención por Argelia supone, cuando se produce, una modificación de la Constitución. Por tanto, no puede haber contradicción entre los tratados internacionales y la Constitución. Por publicación de una convención se entiende la publicación del decreto de ratificación del Presidente de la República. La publicidad de los tratados internacionales está garantizada por su inserción en el Diario Oficial, pero también por las actas de los debates de

la Asamblea Popular Nacional. Con carácter general, la práctica de la incorporación de las normas internacionales al derecho interno se perfila y perfecciona con el paso del tiempo.

25. El Sr. SOUALEM (Argelia) precisa que la adopción de instrumentos internacionales se pone en conocimiento de los ciudadanos a través de los medios indicados por el Sr. Dembri, pero también a través del procedimiento de comunicación a la Comisión de Relaciones Exteriores del Parlamento, ante la cual el Ministro de Relaciones Exteriores expone el objeto de las ratificaciones. La información referente a los instrumentos internacionales está garantizada igualmente por la organización de seminarios para magistrados y auxiliares de justicia. Por ejemplo, el año pasado tuvo lugar en Argel un seminario sobre los derechos humanos en el que participó una veintena de organizaciones no gubernamentales y el año que viene la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se reunirá en Argelia.

26. El Sr. HAMED-ABDELOUAHAB (Argelia) insiste en que hay un malentendido con respecto al caso del detenido en cuyo cuerpo un médico había establecido la existencia de equimosis; la equimosis se produjo en el momento de la detención y de ningún modo durante el interrogatorio. Las personas inculpadas no están obligadas a responder en los interrogatorios, tanto si son realizados por un funcionario de policía judicial como si son llevados a cabo por un juez de instrucción o un tribunal. En lo que respecta al valor de las confesiones obtenidas en el curso de la investigación preliminar, la legislación argelina establece que las diligencias preliminares llevadas a cabo por los servicios de policía no tienen más que un valor informativo. El juez de instrucción reinicia cada asunto desde el principio. Algunos miembros del Comité se han inquietado por los casos de malos tratos infligidos a detenidos por funcionarios de los servicios de policía o los servicios de seguridad. Un cierto número de agentes de la fuerza pública, guardias municipales, gendarmes y miembros de grupos de autodefensa se han hecho culpables de exacciones de este tipo. Se trata de un centenar de casos en total que han sido sometidos a los tribunales y los responsables han sido procesados y detenidos. Algunos de ellos han sido ya juzgados y condenados. Por último, en lo que respecta a las restricciones de la libertad de circulación, la legislación de derecho común prevé, en ciertos casos, la asignación de residencia y la prohibición de estancia. Además, el decreto presidencial que establece el estado de urgencia autoriza la limitación o prohibición de circulación de personas en lugares y horarios determinados, pero se trata en cualquier caso de medidas excepcionales derogatorias, por definición del derecho común, y que responden a exigencias de seguridad.

27. El Sr. SOUALEM, refiriéndose al internamiento en centros de seguridad de personas que amenacen el orden público o la seguridad pública, precisa que la medida puede ser recurrida ante los consejos regionales de recursos que generalmente se pronuncian antes de transcurridos 15 días desde la presentación de la demanda. Estos consejos regionales de recurso están formados por el Wali, representante del Estado a nivel local, y por personalidades locales de la sociedad civil.

28. El Sr. DEMBRI (Argelia) indica que Argelia participa en el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y que su última contribución, por un monto equivalente a 5.000 dólares, se ha efectuado hace pocos meses.

29. El PRESIDENTE agradece a la delegación argelina el espíritu de colaboración y de apertura que ha mostrado.

30. La delegación argelina se retira.

31. El PRESIDENTE anuncia que el Comité va a examinar en sesión privada el proyecto de conclusiones y recomendaciones sobre el examen del informe periódico de Argelia.

Se suspende la sesión pública a las 16.40 horas y se reanuda a las 17.55 horas.

Segundo informe periódico de Argelia: conclusiones y recomendaciones del Comité (documento sin signatura)

32. Por invitación del Presidente, la delegación de Argelia vuelve a tomar asiento a la mesa del Comité.

33. El Sr. CAMARA (Relator para Argelia) da lectura a las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el segundo informe periódico de Argelia, cuyo texto es el siguiente:

"El Comité ha examinado el segundo informe periódico de Argelia (CAT/C/25/Add.8) en sus sesiones 272^a y 273^a, celebradas el 18 de noviembre de 1996 (véase CAT/C/SR.272 y 273) y ha adoptado las siguientes conclusiones y recomendaciones:

A. Introducción

El Comité se felicita de la presentación del segundo informe periódico de la República Argelina Democrática y Popular y agradece a la delegación argelina la presentación oral de dicho informe.

El Comité agradece a la delegación su disposición favorable al diálogo con el Comité así como las valiosas informaciones que ha facilitado sobre la situación en Argelia.

B. Aspectos positivos

1. El Comité observa con satisfacción el compromiso de Argelia de instaurar un Estado de derecho y promover la protección de los derechos humanos, compromiso manifestado principalmente mediante la adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención contra la Tortura, sin reservas y con las declaraciones a que se hace referencia en los artículos 21 y 22, así como a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

2. El Comité observa igualmente con satisfacción la adopción de nuevas medidas de carácter legislativo: algunas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, la penalización de la tortura, el condicionamiento de los registros a la aceptación del dueño de la casa y a un mandamiento judicial, la limitación de los plazos de detención preventiva y la exigencia de una intervención judicial para prorrogar la detención preventiva.

3. También se felicita de la creación en mayo de 1995 de la figura del mediador de la República y de la clausura de los centros de detención, así como de la autorización concedida a las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos para que visiten Argelia.

4. El Comité agradece al Estado Parte su contribución al Fondo para las Víctimas de la Tortura.

5. El Comité ha tomado nota con gran satisfacción del proyecto de modificación de la Constitución, de la creación prevista de un Consejo de Estado, de la creación del Observatorio Nacional de los Derechos Humanos y de la convocatoria de elecciones legislativas y municipales durante el período comprendido entre marzo y junio de 1997.

C. Factores que dificultan la aplicación de las disposiciones de la Convención

El Comité es plenamente consciente de que en el período actual de transición y habida cuenta de la violencia endémica y multiforme que prevalece actualmente, existen obstáculos a la aplicación efectiva de todas las disposiciones de la Convención.

D. Motivos de preocupación

El Comité manifiesta las siguientes preocupaciones:

1. La ausencia de una definición más completa de la tortura, conforme con el artículo 1 de la Convención.
2. La posibilidad de que las detenciones se prolonguen hasta 12 días.
3. La posibilidad que ofrece el Decreto N° 92/44, de 9 de febrero de 1992, al Ministro del Interior o a su delegado de ordenar administrativamente internamientos en centros de seguridad sin ningún control judicial.
4. Aun felicitándose de que no se haya producido desde 1993 ninguna ejecución, el Comité sigue preocupado por las informaciones facilitadas por organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos referentes a ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y el recrudecimiento de la tortura desde 1991, cuando ésta había desaparecido prácticamente entre 1989 y 1991.

E. Recomendaciones

El Comité, aun siendo consciente de las dificultades que genera la existencia de grupos terroristas, recuerda que no se puede invocar ninguna circunstancia excepcional para justificar la tortura y, desde este punto de vista, el Comité recomienda las siguientes medidas:

1. Para evitar toda situación equívoca, el Estado Parte debería garantizar la publicación del texto íntegro de la Convención contra la Tortura en el Diario Oficial.
2. El Estado Parte debería revisar la definición de la tortura para ponerla más en conformidad con el artículo 1 de la Convención.
3. El Estado Parte debería prever la adopción de medidas destinadas a garantizar al poder judicial el ejercicio efectivo de las atribuciones que internacionalmente se reconocen a los poderes judiciales.
4. El Estado Parte debería adoptar las medidas adecuadas para garantizar que sólo puedan adoptar decisiones que afecten a la libertad individual las autoridades judiciales.
5. El Estado Parte, en conformidad con las obligaciones que le impone la Convención, especialmente su artículo 12, debería velar por que se proceda inmediatamente a una investigación objetiva cada vez que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en el territorio de su jurisdicción y garantizar la publicación de los resultados de las investigaciones.
6. El Estado Parte debería facilitar al Comité información sobre todos los casos concretos planteados en el curso de la presentación del segundo informe y fundados en alegaciones de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.

34. El Sr. DEMBRI (Argelia) declara que ha escuchado con gran atención las conclusiones y recomendaciones del Comité a que ha dado lectura el Sr. Cámara y agradece el rigor y la integridad intelectual con que se ha redactado este texto que, según él, refleja con mucha exactitud el diálogo que han mantenido el Comité y la delegación argelina. En el curso de la historia de las sociedades humanas, el progreso ha partido siempre de un diálogo consentido libremente y nunca de una imposición unilateral. Argelia quiere ser transparente y no pretende ocultar las dificultades que plantean las mutaciones que está experimentando. Solicita consejos y opiniones que puedan orientarla en su camino hacia el pluralismo. La Argelia de hoy, al tiempo que respeta sus antiguas tradiciones sociales, aspira en efecto a la modernidad y a una apertura a la civilización universal. En la transición

desde un régimen de partido único al pluralismo, el individuo aspira a hacerse dueño de su destino, cuando antes no hacía más que reproducir doctrinas que le eran impuestas. Motivo de especial satisfacción es la condena del terrorismo por el Comité. Las fechorías terroristas no tienen ningún sentido y, en último extremo, no tienen espacio alguno en una democracia. Sin duda es necesario mejorar el arsenal legislativo de Argelia, y en la vida cotidiana debe considerarse al hombre como finalidad. Tras manifestarse sensible a la calidad del diálogo que ha mantenido con el Comité, el Sr. Dembri reitera el compromiso de Argelia de proseguir el diálogo y seguir avanzando siempre por esta vía.

35. El PRESIDENTE agradece a la delegación de Argelia el diálogo que ha mantenido con el Comité, diálogo que califica de franco, instructivo y leal.

36. La delegación se retira.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.